



ANAMELVA RENGIFO FLORES
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 12.6..... Fecha: 28 OCT. 2019

Resolución Gerencial General Regional N° 291 -2019 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 28 OCT. 2019

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración presentado por el señor MIGUEL ANGEL VINCES RENTERIA mediante Carta N° 0007-2019-MAVR de fecha 17 de julio de 2019, con Hoja de Ruta SGR-019282 de fecha 17 de julio del 2019; el Informe N° 1138-2019-GRC/GAJ de fecha 18 de octubre del 2,019;

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estableciéndose en su artículo 154 " : *que los servidores civiles tienen derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afin, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad, la defensa y asesoría se otorga a pedido de parte, previa evaluación de la solicitud.*"

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE de fecha 26 de Junio de 2017, publicado el 27 de junio de 2017 en el diario oficial "El Peruano", que modifico la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE de fecha 21 de Octubre de 2015, que aprueba la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC que en su numeral 6.3), establece el derecho de defensa y asesoría;

Que, mediante Carta N° 007-2019-MAVR de fecha 17 de julio de 2019, Hoja de Ruta SGR-019282 de fecha 17 de julio de 2019, el señor Miguel Ángel Vincés Rentería interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 146-2019-Gobierno Regional del Callao de fecha 19 de junio de 2019 y contra la Resolución Gerencial General Regional N° 158-2019-Gobierno Regional del Callao de fecha 26 de junio de 2019, las mismas las que contradictoriamente según señala y bajo las mismas consideraciones que la indicada en el numeral 1 (es decir respecto a la Resolución Gerencial General Regional N° 091-2019-Gobierno Regional del Callao de fecha 10 de mayo de 2019, la que resuelve procedente la solicitud de defensa legal solicitada por su persona) el Gobierno Regional del Callao declara improcedente las solicitudes de defensa legal, argumentando que en la fecha de sucedido los hechos materia de la defensa, su condición laboral era de Locador de Servicio conforme a lo señalado en el numeral 2 del acta de cumplimiento de mandato judicial.

Que, precisa que de forma tendenciosa y sesgada se menciona sólo el numeral 2.- de dicha acta, debiéndose haber evaluado y valorado el documento en toda su extensión y sin limitaciones, toda vez que el numeral 1, se indica claramente lo siguiente: "tratándose de una disposición judicial de cumplimiento obligatorio conforme a todos sus extremos. El Gobierno Regional del Callao procede a reponer al demandante, y siendo que a la fecha no existe plaza vacante, se procede por el momento en forma provisional, a la contratación del demandante bajo la modalidad de locación de servicio", por lo que solicita la reconsideración para la procedencia de las solicitudes de defensa legal y asesoría y su tramitación correspondiente, toda vez según indica que la imputación realizada al suscrito corresponde en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, inclusive como consecuencia de encargos, estrictamente relacionadas con el ejercicio de la función pública delegada como personal subordinado más aun cuando a la fecha indica que es trabajador a plazo indeterminado bajo la Ley N° 728 con plaza orgánica P2 en la Oficina de Construcción-Gerencia Regional de Infraestructura.



Que, en el extremo de la Resolución Gerencial General Regional N° 146-2019 de fecha 19 de junio de 2019 debemos de señalar que fue recepcionada por la hija del recurrente de nombre Gabriela Vincés Robles con D.N.I N° 73097362 el día 19 de junio de 2019 tal y como consta en la copia fedateada de la Carta N° 145-2019-GRC/GGR/OTDyA que corre a fojas 18 del expediente y con fecha 17 julio de 2019 el señor Miguel Angel Vincés interpuso el recurso de reconsideración.

Que, se colige que dicho recurso de reconsideración fue interpuesto extemporáneamente de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, art. 218° Recursos Administrativos:

"218.1 Los recursos administrativos son:

a.- Recurso de reconsideración

b.- Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días "

Que, el artículo 222° de la ley citada indica que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto en este caso concreto lo resuelto mediante Resolución Gerencial General Regional N° 146-2019.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que se resuelva declarando improcedente el recurso de reconsideración de fecha 17 de julio de 2019 presentado por el señor Miguel Angel Vincés Rentería en el extremo que la Resolución Gerencial General Regional N° 146-2019 de fecha 19 de junio de 2019 por las razones expuestas párrafos anteriores.

Que, respecto al recurso de reconsideración presentado por el recurrente con fecha 17 de julio de 2019 en el extremo de la Resolución Gerencial General Regional N° 158-2019 de fecha 26 de junio de 2019 debemos de indicar que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil artículo IV i) Servidor Civil: *La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728,...*"

Que, señalamos que no hay modificación alguna en la ley que contempla el Contrato de Locación de Servicios artículo 1764 del Código Civil el mismo que a la letra dice "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución" ello conlleva a señalar que la condición laboral del administrado no se encuentra dentro de los alcances que la ley señala, por ello y;


Con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por el recurrente **MIGUEL ANGEL VINCÉS RENTERÍA** mediante Carta N° 07-2019-MAVR de fecha 17 de julio del 2019 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ENCARGAR**, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Econ. RODOLFO RAUL CASTRO RETES
GERENTE GENERAL REGIONAL (e)

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO


ANAMELVA RENGIFO FLORES
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 286 Fecha: 28 OCT. 2019